

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
**TRIBUNAL DE APELACIONES**  
**PANEL IX**

Edgar E. Olivo García

Recurrente

vs.

Brendaly Saldaña  
Torres,  
Superintendente,  
Departamento de  
Corrección y  
Rehabilitación, et al

Recurridos

KLRA202200081

**REVISION  
ADMINISTRATIVA**  
procedente del  
Departamento de  
Corrección y  
Rehabilitación

Sobre:

Remedio Adm. Núm.:  
GMA500-921-21

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, la Juez Lebrón Nieves y el Juez Rodríguez Flores.

Rivera Colón, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de marzo de 2022.

El Sr. Edgar E. Olivo García (Sr. Olivo García) se encuentra confinado en una institución carcelaria. Comparece por derecho propio y en forma *pauperis* mediante un escrito intitulado “Apelación Civil”. Solicita que revisemos la “Respuesta al Miembro de la Población Correccional” emitida el 5 de enero de 2022 y notificada el 20 de igual mes y año, por la Evaluadora de la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación del Gobierno de Puerto Rico (Departamento de Corrección). Mediante la misma, se desestimó la solicitud de remedio que presentó por no cumplir con las disposiciones del “Reglamento Para Atender las Solicitudes de Remedios Administrativos Radicadas por los Miembros de la Población Correccional”, Reglamento Núm. 8583 de 4 de mayo de 2012 (Reglamento Núm. 8583).

Número Identificador

SEN2022 \_\_\_\_\_

Examinada la comparecencia del Sr. Olivo García, procedemos a disponer del recurso mediante los fundamentos que expondremos a continuación.

**-I-**

El 8 de noviembre de 2021, el Sr. Olivo García presentó una “Solicitud de Remedios Administrativos” ante la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección. Para ello, el Sr. Olivo García utilizó el formulario DCR-RA-2008, intitulado “Solicitud de Reconsideración”. En síntesis, alegó que solicitó las hojas de remedio judicial y que la oficial del correo “brillaba por su ausencia”. Indicó que, las cartas estaban “brillando por su ausencia” y que tampoco le querían ponchar las mociones que presentaba ni sacarles copias. Por lo cual, solicitó que se pusiera una persona responsable y que se cumpliera con el Reglamento Núm. 8543.<sup>1</sup>

Ante ello, el 15 de diciembre de 2021, el Departamento de Corrección emitió una “Respuesta al Miembro de la Población Correccional”.<sup>2</sup> Mediante la cual, se desestimó la solicitud de remedio presentada por el Sr. Olivo García por incumplimiento con el trámite procesal del Reglamento Núm. 8543 y porque el Sr. Olivo García emitió opiniones o presentó una solicitud que no conllevaba a remediar una situación de confinamiento. La coordinadora del Departamento de Corrección consignó lo siguiente:

*Sr. Olivo García: Le exhortamos que visite la biblioteca de la institución y se instruya con el Reglamento de Remedios Administrativos para que cuando necesite realizar una solicitud lo haga correctamente y la misma pueda ser tramitada al área concerniente, en adición le informamos que la biblioteca recibe de suscribiente mensualmente solicitudes de remedios administrativos y reconsideración en blanco para los miembros de la población correccional que así los solicite. Le informamos además, que la oficial enlace de remedios administrativos, la oficial de Jesús realiza las rondas y*

<sup>1</sup> Apéndice del recurso, *Solicitud de Remedios Administrativos*, Anejo 1.

<sup>2</sup> *Íd.*, Anejo 2.

*se le suplen solicitudes en blanco. Suscribiente cuando visita la Institución cuenta con formularios en blanco. El servicio de remedios administrativos se esta brindando pese a la falta de personal en dicho programa. Límitese a comentarios y opiniones que conllevan al mal uso de los servicios del programa de remedios administrativos. Estamos para brindarle un servicio de excelencia siempre que se cumpla con el Reglamento de Remedios Administrativos, así como los demás reglamentos de la agencia.<sup>3</sup>*

Inconforme con la anterior determinación, el 29 de diciembre de 2021, el Sr. Olivo García presentó una “Solicitud de Reconsideración”.<sup>4</sup> Sin embargo, el 5 de enero de 2022, notificada el 20 de enero de 2022, el Departamento de Corrección emitió una “Respuesta de Reconsideración al Miembro de la Población Correccional”, en la cual denegó la petición de reconsideración.

Nuevamente inconforme, el 9 de febrero de 2022, el Sr. Olivo García presentó ante nos un recurso de “Apelación Civil”. En el que le imputó al Departamento de Corrección los siguientes errores:

*Que erró el remedio administrativo al desestimar el remedio GMA 500-921-21, cuando no remedian nada y no proveen las solicitudes ni los sobres que lo hace confidencial.*

*Que entre otros errores hacen entrega de remedios que no son de mi propiedad y con información personal y confidencial.*

*Que erran al no comprender que la misma división de Remedios Administrativos no posee ni tiene la facultad de ley para conceder indemnización por los daños y perjuicios ocasionados por su crasa negligencia a sabiendas y entre otras cosas que es el foro de primera instancia quien tiene la jurisdicción para atenderlo, pero se agota el remedio en su totalidad.*

Examinado el recurso presentado por el Sr. Olivo García, el 7 de marzo de 2022, emitimos una “Resolución”, en la cual, le concedimos al Departamento de Corrección un término de 10 días para que le proporcionara al Sr. Olivó García la “Declaración en

---

<sup>3</sup> *Íd.*

<sup>4</sup> Apéndice del recurso., *Solicitud de Reconsideración*, Anejo 3.

Apoyo de Solicitud para Litigar como Indigente (*In Forma Pauperis*)". El 24 de marzo de 2022, el Sr. Olivo García presentó la declaración solicitada, por lo que damos por perfeccionado el recurso.

**-II-**

**-A-**

La Sección 4.1 de la LPAU, 3 LPRA sec. 9671, permite que se solicite al Tribunal de Apelaciones la revisión de las decisiones administrativas. A esos efectos, es norma de derecho claramente establecida que los tribunales apelativos han de conceder gran consideración y deferencia a las decisiones administrativas en vista de la experiencia y conocimiento especializado de la agencia. *Pagán Santiago, et al. v. ASR*, 185 DPR 341, 358 (2012); *T-JAC, Inc. v. Caguas Centrum Limited*, 148 DPR 70, 80 (1999); *Agosto Serrano v. F.S.E.*, 132 DPR 866, 879 (1993). En consecuencia, quien alegue lo contrario tendrá que presentar evidencia suficiente para derrotar tal presunción, no pudiendo descansar únicamente en meras alegaciones. *Pacheco v. Estancias*, 160 DPR 409, 431 (2003).

A su vez, es necesario reiterar que la revisión judicial es limitada, ésta solo determina si la actuación administrativa fue una razonable y cónsona con el propósito legislativo o si por el contrario fue irrazonable, ilegal o medió abuso de discreción. *Mun. de San Juan v. J.C.A.*, 149 DPR 263, 280 (1999); *T-JAC, Inc. v. Caguas Centrum Limited, supra*, a la pág. 84; *Com. Vec. Pro-Mej., Inc. v. J.P.*, 147 DPR 750, 761 (1999); *Fuertes y otros v. A.R.P.E.*, 134 DPR 947, 953 (1993). Dicho de otro modo, el alcance de la revisión judicial de las determinaciones finales emitidas por las agencias administrativas se circunscribe a evaluar si el recurrente tiene derecho a un remedio y si las determinaciones de hechos están sostenidas por la evidencia sustancial que surge del expediente

administrativo. Sección 4.5 de la LPAU, 3 LPRA sec. 9675. En cuanto a las conclusiones de derecho, éstas serán revisables en todos sus aspectos. *Íd.* De otro lado, debemos mencionar que, el Tribunal Supremo ha reiterado que la revisión judicial de los dictámenes de los organismos administrativos “se limita a determinar si la agencia actuó arbitraria, ilegal o irrazonablemente en abuso de su discreción”. *Pérez López v. Departamento de Corrección y Rehabilitación*, 2022 TSPR 10.

**-B-**

La Regla XIII, del Reglamento Núm. 8583, establece el procedimiento para emitir respuestas a las solicitudes de remedio administrativo. “Reglamento para Atender las Solicitudes de Remedios Administrativos Radicadas por los Miembros de la Población Correccional, Reglamento Núm. 8584, Departamento de Corrección y Rehabilitación”, 4 de mayo de 2015, pág. 30. Dicha Regla en su inciso 5 (G) dispone que, el evaluador tiene la facultad para desestimar una solicitud de remedio administrativo, cuando el miembro de la población correccional emita opiniones o solicite información en su solicitud que no conlleve a remediar una situación de su confinamiento. *Íd.*, a la págs. 28-29. A su vez, la Regla VII del Reglamento Núm. 8583 establece las responsabilidades del miembro de la población correccional. *Íd.*, a las págs. 15-16. Entre las responsabilidades del miembro de la población correccional se encuentra el deber de presentar solicitudes de remedio de buena fe, según su mejor conocimiento y utilizando un lenguaje adecuado. *Íd.*

**-III-**

El Sr. Olivo García alega que, el Departamento de Corrección erró al desestimar su solicitud de remedio administrativo. Sostiene que, el Departamento de Corrección no remedió nada y que no le proveyó solicitudes ni sobres. Añadió que, el Departamento por

error le ha entregado respuestas de otros confinados que contienen información confidencial. Por último, planteó que el Departamento de Corrección no tenía facultad en ley para concederle indemnización en daños y perjuicios en situaciones en las que ha actuado de forma negligente.

En este caso, el Departamento de Corrección desestimó la solicitud de remedio que presentó el Sr. Olivo García, porque éste no presentó su reclamo en cumplimiento con el Reglamento Núm. 8583. Ello, pues, no presentó su solicitud en el formulario correcto, utilizó en ocasiones un lenguaje inadecuado y no presentó un reclamo que conllevara el remediar una situación de confinamiento.

Un análisis del expediente ante nuestra consideración refleja que, el Departamento de Corrección actuó correctamente al desestimar la solicitud. Toda vez que, en efecto, el Sr. Olivo García no utilizó el formulario correcto y además no presentó una solicitud que reflejara un incidente que conllevara a remediar una situación de confinamiento. Nótese que, de la limitada exposición de hechos que presenta el apelante, surge que éste solicita que se nombre personal en el área de correo y que se le provean materiales, para poder tramitar algún recurso de daños y perjuicios ante el Tribunal de Primera Instancia.

Sin embargo, surge del expediente que estos reclamos han sido atendidos. Pues, surge del dictamen recurrido que en la biblioteca se asignan mensualmente formularios en blanco, para que los confinados puedan presentar sus recursos. En estas circunstancias, concluimos que no erró el Departamento de Corrección al desestimar la solicitud de remedio presentada por el Sr. Olivo García. Máxime cuando, el Sr. Olivo García no ha presentado ninguna evidencia, más allá de sus alegaciones, que permitan demostrar que la agencia recurrida actuó de forma

arbitraria, ilegal o que haya incurrido en abuso de su discreción.  
Ante ello, procede la confirmación del dictamen recurrido.

**-IV-**

Por los fundamentos antes expuestos, confirmamos la determinación administrativa.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones